

es sumamente sencillo. El auto en que se decreta, será notificado á las partes; en seguida se remiten las actuaciones sin más trámite á la Corte, la cual procede á la revision de lo decretado. El supremo tribunal de la federacion, cuando encuentre que el acto de que se trate, importa un delito que pueda perseguirse de oficio, consignará al delincuente al tribunal que deba conocer de la causa, con arreglo á su competencia; disposicion que libra al sobreseimiento, de los cargos que pudieran hacersele como favorecedor de la impunidad, segun lo llevamos dicho.

CAPITULO VII.

DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE.

ARTICULOS DEL 38 AL 47.

1. Hemos dicho ya, que en los juicios de amparo, ni se admite apelacion, ni causan ejecutoria las sentencias por el consentimiento de las partes; existe sí la revision forzosa. Pronunciada la sentencia por el juez de Distrito, deben ser remitidos los autos á la Corte inmediatamente y de oficio.

2. Recibidos estos en el tribunal supremo, sin nueva sustanciacion ni citacion de las partes, será examinado el negocio en acuerdo pleno, en la primera audiencia útil. Dentro de quince dias despues de la vista, será pronunciada la sentencia, revocando, confirmando ó reformando la del inferior. El motivo por que no hay sustanciacion en la superioridad, es porque no hay instancia, no hay debates, no hay partes; todo se practica oficialmente por el tribunal encargado de velar por la ley suprema, sometiendo á su juicio, no sólo el acto reclamado y los alegatos de las partes, sino tambien lo practicado por el juzgado de Distrito, y aun las razones de ley que militen en pro ó en contra del quejoso, aunque no hayan sido alegadas.

3. En la amplitud de accion de la Corte, entra el ejercicio de facultades para mejor proveer. Todas las irregularidades que aparezcan en el juicio, podrán ser subsanadas

por medio de esas facultades, dictándose al efecto, la práctica de todas las providencias que se estimen necesarias. Mientras el negocio esté á la vista, la Corte podrá admitir por la vía informativa, los alegatos que le presenten las partes.

4. Cuando la revision verse sobre un auto de sobreseimiento, los procedimientos serán los mismos que acabamos de enumerar. El sobreseimiento puede poner fin al negocio, contra la voluntad y el derecho del reclamante; dejarlo que causara sus efectos por la sola resolucion del juez de Distrito, sería exponer á los individuos á ser víctimas de graves injusticias. Siendo, por otra parte, el acto que lo dicta, la sentencia final que pone término á la controversia, envuelve un punto de derecho constitucional que conviene fijar. Ahora bien, las sentencias de los jueces de Distrito no sirven para establecer la verdad jurídica; debe esta, pues, buscarse agotando el procedimiento, hasta que llegue el momento en que sea establecida por el tribunal supremo.

5. Como la Corte tiene la alta mision de velar por la incolumidad de la Constitucion en sus aplicaciones á la vida social, cuando á ella suben los autos relativos al amparo, examina todo lo hecho por el inferior, y muy especialmente, el auto por el cual se concedió ó negó la suspension del acto reclamado. Excusado es decir que esta revision no tendrá caso, cuando haya sido hecha previamente á la de la sentencia final, conforme á lo dicho anteriormente. Si aparece que el juez no se ha sujetado á las prescripciones legales, se le consigna desde luego al de Circuito correspondiente, para que éste forme la averiguacion é imponga la pena á que hubiere lugar, siendo de advertir, que tal consignacion no prejuzga la cuestion respecto de la responsabilidad de dicho funcionario.

6. Hemos expuesto que el amparo no tiene por objeto la averiguacion ni castigo de los delitos, sino sólo prevenir el cumplimiento de las leyes inconstitucionales, y evitar la realizacion de los actos oficiales que adolezcan del mismo vicio; no obstante, si en el curso de una tramitacion de amparo, aparece que la violacion sobre que se haya entablado la queja, importa un delito punible de oficio, los tribunales de la Union no pueden ver impasibles, que el de-

lincente se escape á la accion de la justicia; deben por tanto, consignar á la autoridad responsable al juez federal ó local que sea competente, para que proceda conforme á las leyes. Y esto, no en razon del amparo mismo, sino por la solidaridad de obligaciones y de miras que enlazan entre sí á los diversos poderes del Estado, haciendo de todos ellos una entidad complexa que, por separados y metódicos caminos, conspira y coadyuva al mantenimiento del órden en la sociedad.

7. Encaminadas las sentencias de la Corte á establecer el derecho público de la Nacion, necesitan más aun que las de los jueces de Distrito, ser fundadas y razonadas, explicando los textos de la Constitucion aplicables al caso. Mayor ó menor fuerza tendrán esas sentencias, por la interpretacion constitucional que envuelvan, conforme sean votadas por unanimidad ó por mayoría de los magistrados. Por este motivo, y para que puedan ser tenidas tambien en cuenta en las controversias ulteriores, las razones de la minoría, debe esta asimismo fundar por escrito, las causales jurídicas en que apoye su disenso.

8. El rigorismo de las fórmulas establecido por el derecho comun, no es aplicable al amparo. Puédese decir que la designacion de la garantía violada, es á manera de la accion que se ejercita contra la autoridad responsable. A seguirse las reglas generales del enjuiciamiento civil, la sentencia deberia ser acorde con la queja, y, por lo tanto, no habria de ocuparse sino de las garantías respecto de las cuales se hubiese alegado violacion; no obstante, como la institucion está más interesada en sacar triunfantes los principios constitucionales, que en acatar fórmulas reglamentarias, no sólo permite, sino que ordena, que la Corte conceda amparo por la garantía que aparezca violada, aun cuando sea otra distinta de la alegada, aunque no haya sido mencionada en la demanda, con tal que esté comprobada en los autos. Esta práctica no tiene inconveniente, por la naturaleza especial del recurso, puesto que en él no hay pugna de dos intereses privados, como en los juicios comunes; así es que nadie ha adquirido el derecho á mantener circunscrita la liza del juicio, conforme á los límites trazados en la

demanda, sino que litigando la Union por un lado y el quejoso por otro, el interés de aquella está asimismo empeñado en que los atentados inconstitucionales desaparezcan de la esfera gubernamental. Hay tambien que considerar que, habiéndose prohibido á los particulares pedir amparos repetidos por un mismo hecho, aunque alegando diferentes violaciones, era equitativo establecer alguna compensacion en favor suyo; así es que no pueden quejarse varias ocasiones por el mismo motivo, pero el tribunal suple su insistencia probable, con el estudio minucioso de los autos, para aplicarles la ley en todo lo favorable, aunque se hayan equivocado al invocarla. De aquí se desprende la grave responsabilidad que pesa sobre la Corte á ese respecto; ántes de despojar á un individuo para siempre del ejercicio de un derecho precioso, justo es que se examine detenidamente el negocio, en busca de la justicia que pueda favorecerlo.

9. Dijimos al principio de este estudio, que los jueces no debian nunca repeler de oficio las demandas de amparo, aunque, en su concepto, saltase á los ojos su improcedencia; disposicion que ha sido dictada en vista de lo delicado de la materia, á fin de evitar el riesgo de privar á ninguna persona, de plano y sin esperanza de remedio, del ejercicio de una accion inapreciable. Pero tambien ha sido necesario atender al prestigio de la institucion, previniendo el abuso que de ella pudiera hacerse. Por esta razon, la ley ha establecido que, siempre que se niegue el amparo, por falta de motivo para pedirlo, los jueces y la Suprema Corte condenen al quejoso á satisfacer una multa, que ni baje de diez pesos, ni exceda de quinientos, no pudiendo exceptuarse de esta pena más que al insolvente. En nuestro concepto, este precepto penal no significa que toda denegacion de amparo haya de terminar con imposicion de multa; sino sólo que debe aplicarse en aquellos casos en que haya faltado motivo para la queja. Cuando la justicia intrínseca favorezca al quejoso, pero por alguna causa secundaria no se le deba amparar, como la prescripcion por ejemplo; fuera demasiado duro penar al que realmente ha sido víctima de un atentado, reagrandando de esta manera su causa.

10. Contra las resoluciones de la Suprema Corte en los juicios de amparo, no cabe recurso alguno. Este tribunal es el supremo en la materia, y el que pronuncia la última palabra en estos juicios. Razones de brevedad, de orden y de respetabilidad gerárquica, han aconsejado esta medida, cuya necesidad y conveniencia no es necesario encarecer.

11. La filosofía del procedimiento enseña que, una vez pronunciada una sentencia definitiva, se extingue la jurisdicción del tribunal que la pronuncia; de donde se deduce su inhabilidad para reformarla en todo ó en parte, para retocarla de cualquier modo que sea. Consecuente con estos principios universalmente admitidos, la ley establece que la Corte no tiene poder para cambiar ó modificar en modo alguno su fallo, despues de dictado. Esta prescripcion podria ser tachada de innecesaria, si no se supiera que, por más que parezca increíble, la Corte se ha juzgado hasta hace poco, facultada por su reglamento interior, que no era ni siquiera una ley, para hacer dichas modificaciones, aun despues de la votacion definitiva de las sentencias. La ley ha venido á restablecer la razon y el derecho, impidiendo el desprestigio de dicho supremo tribunal, mediante una práctica tan insostenible y ocasionada á abusos de todo género.

12. El efecto de la sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban ántes de la violacion constitucional. Ha podido sentarse resueltamente este principio, desde que se ha mandado que se sobresea en el juicio, en caso que aparezca que el mal es irremediable, ó que ha sido ya remediado, bien porque hayan cesado sus efectos, bien porque la autoridad infractora por propia voluntad lo haya enmendado. Poco há todavia, reinaba sobre este punto opinion muy diferente, pues, partiéndose del principio de que un amparo concedido, podia fundar una responsabilidad, se llegaba hasta el extremo de amparar á los cadáveres. La doctrina en que se ha inspirado el legislador ahora, es mucho más sana y filosófica. Así se evita que las resoluciones de la justicia federal alguna vez lleguen á parecer risibles, y se consigue que siempre se presenten revestidas con el carácter práctico y respetable que deben tener para estar á la altura de la institucion.

13. Perdería el amparo su excelencia y sabiduría, si de sentencia especial aplicable á caso determinado, pudiera ser elevado á la categoría de decision general y obligatoria. Sólo á título de ser individual y restringido, es hábil y acertado; sólo así evita toda colision con los poderes trasgresores; solo así son compatibles sus efectos con la independencia de esos mismos poderes. En los tribunales civiles, las sentencias favorocen únicamente á los que litigan; en estos juicios federales sucede lo mismo, y la ley se cuida de definirlo, á efecto de evitar que los espíritus, ofuscados por el carácter federal de los tribunales que deciden las controversias, vayan á atribuir á sus resoluciones una generalidad que están muy léjos de tener. Hay tambien que evitar que los amparos sean convertidos en causa de desobediencia y rebelion entre los gobernados, y que, validos de ellos, se nieguen estos á acatar las órdenes de las autoridades. Por esto se previene, que no podrán alegarse por nadie como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren. Esto no significa, por supuesto, que el quejoso no pueda invocar ante el juez federal en favor de su causa, la respetabilidad de los amparos concedidos en casos análogos; sino que, fuera del juicio especial que esta ley reglamenta, no es lícito ni conduce á resultado ninguno práctico, valerse de ellos para eximirse de hacer lo que ordenen las autoridades ó las leyes.

14. Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de los magistrados, serán publicados en el periódico oficial del Poder Judicial federal. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta, la Constitucion federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras. Es de advertir que lo referente á los tratados, no significa nada en materia de amparos, pues estos se basan, nó en los convenios internacionales de la República con otras potencias, sino pura y simplemente en la Constitucion. Los extranjeros y los mexicanos son iguales ante estos recursos, á saber, individuos investidos de idénticas garantías y derechos; ningun

tratado podría privar á los extranjeros, de las prerogativas constitucionales que la ley que analizamos garantiza. Así, pues, ésta se refiere á dichos tratados de un modo incidental (y tal vez indebido); de ninguna manera estableciéndolos como doctrinas atendibles en esta materia, que no tiene conexion ninguna con ellos.

CAPITULO VIII.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

ARTICULOS DEL 48 AL 52.

1. El juez que conoce de la demanda, es el que debe ejecutar la sentencia, tanto porque ante él se pide y es quien tiene la jurisdiccion inicial, como porque, conforme á las reglas que fijan la competencia, es él quien está más próximo al origen de los sucesos, y el que puede con mayor aptitud cumplir lo sentenciado. Por esto manda la ley de amparo que, pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devuelvan los autos al juez de Distrito con testimonio de ella, para que cuide de su ejecucion.

2. Cuando dicha ejecutoria se refiera á individuos pertenecientes al ejército nacional, amparados por ataques á su libertad personal, la misma Corte, al devolver los autos al inferior, mandará copia de la sentencia á la Secretaría de Guerra, por conducto de la de Justicia, á fin de que aquella se encargue de remover los obstáculos que la disciplina militar pueda oponer á la ejecucion de lo sentenciado, por la vía más violenta.

3. Llegados los autos al juzgado de Distrito, éste hará saber sin demora la sentencia á las partes, y á la autoridad inmediatamente encargada de ejecutar el acto que se hubiere reclamado. Dicha autoridad tiene la obligacion de proceder al cumplimiento del fallo dentro de veinticuatro horas; si no lo hace así, el juez ocurrirá á su superior inmediato, haciéndole formal requerimiento en nombre de la Union, para que provea al cumplimiento de la sentencia de

la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá con ella misma.

4. El amparo es beneficio de hecho, nó punto de mera especulacion. De nada serviría que los tribunales federales declarasen inconstitucionales tales leyes, tales actos, si unos y otros fueran al fin, llevados á efecto. Esta materia de la ejecucion de las sentencias, ha dado por su misma importancia, mucho en qué pensar al legislador, pues, comprendiendo la necesidad de sancionar de algun modo las resoluciones de la justicia de la Union, ha dudado por algun tiempo, respecto del medio más eficaz para conseguir este propósito, atendida la oposicion que pudiera encontrarse de parte de los poderes trasgresores, y el respeto debido á buen número de funcionarios. La notificacion de la sentencia y el requerimiento de que acabamos de hablar, deberían surtir constantemente el efecto deseado, si siempre las autoridades fueran celosas del cumplimiento de sus deberes; pero desgraciadamente sucede á menudo que las pasiones ciegan y ofuscan, y los representantes del poder se obcecán en sus errores, teniendo á humillacion retroceder en su camino. Ha sido, pues, necesario preveer este triste caso de rebelion, para no dejar burlados los fallos de la Justicia Federal.

5. Por tanto, si pasados seis dias despues del requerimiento, no estuviere cumplida la ejecutoria, ó al ménos en via de ejecucion, conforme á la naturaleza del caso, el juez pedirá, por conducto del ministerio de Justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con eso se puede vencer la resistencia que se oponga. Así se podrá, por ejemplo, destruir una obra ó poner en libertad á un preso. La fraccion XIII del art. 85 de la Constitucion, ordena que el ejecutivo federal facilite al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones; en estos casos, pues, el ejecutivo por sí ó por medio de los jefes militares, hará cumplir la ejecutoria, cuidando dichos jefes de auxiliar á la justicia en los términos prevenidos en la Ordenanza y por las leyes, bajo las penas que estas señalan.

6. La resistencia de la autoridad puede llegar hasta la irremediable consumacion del acto reclamado; en tal caso

la fuerza es impotente para hacer que la sentencia se cumpla. Pero la rebelion no puede quedar impune. El órden público, el respeto debido á las decisiones de la justicia nacional, el prestigio de la institucion, reclaman urgentemente el correctivo, y un correctivo de tal naturaleza, que castigue la desobediencia y haga imponentes é irresistibles las resoluciones de la Corte. Ningun medio mejor para el efecto, que hacer personalmente responsable del desacato á la autoridad trasgresora, despojándola de su fuero, si acaso lo tiene, para arrastrarla al banquillo del acusado. Al abrigo del poder, suelen los hombres ofucarse sacudiendo todo freno y traspasando toda norma, fiados en la impunidad oficial; pero no se desafía de la misma manera la accion de la justicia, cuando se está amagado con descender del puesto y volver á la condicion de simple ciudadano. Penetrada la ley de esta verdad, dispone que, cuando el acto reclamado haya sido consumado de un modo irremisible, procese el juez de Distrito á la autoridad encargada de su inmediata ejecucion. No se manda procesar á la que lo ordena, porque ha parecido más práctico impedir que haya quien lo ejecute; haciéndose pesar la responsabilidad sobre los ejecutores, se impide que haya quien se preste á servir de instrumento para la desobediencia. En tal caso, la órden quedará sin cumplimiento, no pasando de un mal intento. Si por el contrario, se hubiese hecho pesar la responsabilidad sobre la autoridad que expidiese la órden, no encontraría dificultad la ejecucion, porque nada estorbaría á los encargados secundarios, llevarla á cabo.

7. Pero puede suceder que la autoridad trasgresora goce de fuero constitucional. En tal caso, el juez de Distrito no podrá procesarla, porque carece de jurisdiccion para ello; pero deberá dar cuenta al Congreso federal ó á la Legislatura respectiva, para que procedan conforme á sus atribuciones, desaforando al rebelde.

8. La ley de amparo reconoce los fueros federales y locales, y manda que se respeten. La Constitucion general designa á los funcionarios que gozan fuero conforme á ella; así es que, respecto de estos, no puede haber lugar á duda, llegado el caso. Respecto de los aforados conforme

á las Constituciones de los Estados, debemos decir, que no todos los que ellas señalen como tales, escapan á la jurisdiccion inmediata del juez de Distrito. Las entidades federadas, en cuanto que están constituidas á la manera de la República, conforme al plan de la ley fundamental, tienen leyes constitucionales de la misma naturaleza de las instituciones de la Nacion, y se rigen fundamentalmente por los mismos preceptos; así es que sus funcionarios lo son asimismo á los ojos de la Union, y la Constitucion los reconoce y protege con su inmunidad, de la misma manera que á los que desempeñan los poderes federales. De aquí se desprende que, aunque los jueces federales tendrán que detenerse en sus procedimientos cuando se trate de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de los Estados, respetando en ellos el fuero que los protege; no deberán hacerlo así cuando se trate de otro linage de autoridades ó empleados, que no sean el gobernador, los diputados ó los magistrados, sino que habrán de procesarlos, aun cuando por la Constitucion local gocen algun fuero, porque éste no existe á los ojos de la federacion, y sólo debe surtir sus efectos en los asuntos meramente interiores de la entidad federativa que lo ha creado. Por lo que ve á la extension del fuero pue debe respetar el juez de Distrito en los Estados, hay que atender á lo que prevenga la Constitucion de estos, á fin de no darle demasiada latitud, ni disminuirla de un modo indebido.

9. Conviene advertir que, conforme lo dispone una reforma constitucional, aplicable tanto á los funcionarios federales como á los de los Estados, estos funcionarios no gozan de fuero constitucional por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algun empleo, cargo ó comision pública que hayan aceptado durante el periodo en que, conforme á la ley, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan, durante el desempeño de dicha comision, cargo ó empleo.

10. A fin de evitar los desfallecimientos del ánimo ó las exageraciones en el cumplimiento de lo sentenciado, de que podría adolecer el juez, tanto el quejoso, como el

Promotor fiscal y la autoridad ejecutora, tienen el derecho de ocurrir en queja á la Corte, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que éste rinda, la Corte confirmará ó revocará la providencia de que se trate, cuidando en todo caso, de no alterar los términos de la ejecutoria. El ocurso del interesado y el informe del juez, serán remitidos por éste al Supremo Tribunal, por el correo inmediato despues de la interposicion del recurso. La ley no ha querido, y con justa causa, hacer al inferior árbitro absoluto de la ejecucion, temerosa de que la sentencia sea desnaturalizada en estas diligencias de tan delicada índole. Los medios adoptados previenen así los excesos como las deficiencias, garantizando la rectitud en el cumplimiento de la ejecutoria.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULOS DEL 53 AL 62.

1. El amparo tiene una naturaleza tal de individualismo, que contrasta de un modo evidente con los sistemas políticos y sociales que no há mucho todavia rigieron en los pueblos más cultos. El principio del bien del Estado, ante el cual cedian y tenian que desvanecerse todas las consideraciones debidas á los particulares, ha venido á ser reemplazado por el principio del bien individual, que es el que ante todo debe sacarse triunfante en las sociedades actuales. Nadie puede ser sacrificado en provecho de los demás; la dignidad humana se opone á servir de medio para fines extraños, siendo así que tiene cada hombre un fin propio que llenar y que debe ser siempre respetado. Pero esta dignidad de la persona humana ha de ser admitida con todas sus consecuencias, libre de sacrificios, pero tambien de tutelas. No ha de reemplazarse la teoría del Estado egoísta, con la del Estado guardian: los hombres son libres y deben por sí mismos cuidar de la incolumidad de sus de-

rechos. Pretender que el Estado los defienda, es querer prolongar el pupilaje del individuo. Es el amparo una institucion eminentemente liberal y democrática, que tiende á garantizar los derechos del hombre contra todo ataque del poder público; pero para que llegue á su más vivo esplendor, se necesita que sea puesto en juego por las mismas personas privadas que lo necesiten. Si la autoridad pudiese emplearlo de oficio, continuaria, aunque de diferente manera, la postracion del individuo; se tropezaria en la práctica con graves obstáculos privados y públicos, y se haria menester una inspeccion protectora, que siguiera paso á paso la vida de las personas, con una minuciosidad tan difícil como odiosa. Por estas razones la ley ha dispuesto que los juicios de amparo no puedan seguirse de oficio, sino sólo á instancia de la parte agraviada. Esto es tanto más conveniente, cuanto que la violacion de las garantías individuales en cada caso especial, no pone en peligro sino de una manera indirecta el orden público, y la justicia federal no puede conocer los atentados privados que se cometan, sino en caso de que se le denuncien.

2. Pero una vez incoado el juicio, el hecho atentatorio ha llegado al conocimiento de la justicia, y viene á hacerse forzoso que la controversia tenga un fin arreglado á la razon y á la ley. El recurso se convertiria en juego indigno, si pudiera abandonarse á la hora que se quisiese, dejándolo entorpecido para siempre; para conservar su importancia, necesitase que concluya con las solemnidades debidas. El quejoso es, pues, libre para entablar su querrela y para desistirse; pero no es bastante poderoso para dejar irresoluta la controversia que él mismo ha suscitado. En atencion á esto, se ha mandado que sean perentorios los términos que marca la ley, que las partes tengan derecho de acusarse rebeldías para que el juicio continúe sus trámites, y que el Promotor cuide bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningun juicio de amparo quede paralizado, siéndole obligatorio acusar las rebeldías que correspondan, y pedir que se sobresea, en los casos en que esto proceda.

3. Consecuencia de lo anterior es que, si el quejoso